



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF.: ORDINARIO LABORAL 2009-00578
DE: MARIA DE LOS ANGELES CARDENAS DE LA HOZ
CONTRA: COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS
PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. A.R., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
ARP, COLFONDOS S.A.

En la ciudad de Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de febrero del año 2024, siendo las 4:00 P.M., la señora Juez en asocio de la Secretaría, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la audiencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, procede a resolver las siguientes

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES y SEGUROS DE VIDA S.A. A.R., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARP**, con el fin de que mediante sentencia se declare la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración el 2 de marzo de 2006; y en consecuencia se condene a la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida Suratep S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, teniendo en cuenta todas las patologías para calificar la pérdida de la capacidad laboral; el retroactivo pensional desde la fecha de la estructuración de la invalidez; intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al reconocimiento de todos los derechos que resulten probados con base al principio extra y ultra petita y se condene a la parte demandada al pago de costas del proceso.

1

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que laborando para la empresa de servicios y asesorías Saeta Ltda, fue suministrada a la Empresa CILEDCO LTDA. donde sufrió el 06 de noviembre de 2004, un accidente de trabajo, con trauma en la columna lumbar, por lo que requirió de una cirugía en febrero de 2005; que posteriormente fue intervenida el 21 de junio de 2005; que la entidad demandada le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 27.60%.

Que interpuso recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que emitió el Dictamen No 4983, del 07 de marzo de 2006, otorgándole una pérdida de la capacidad



laboral del 26.07%; que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen antes mencionado.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez desató el recurso de reposición el 28 de marzo de 2006, ratificando el Dictamen y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen número 11029 del 11 de agosto de 2006, otorgó una pérdida de capacidad laboral de 30.33% y fecha de estructuración día 02 de marzo de 2006.

Que el día 28 de marzo de 2007, presentó derecho de petición a la A.R.P. SURATEP, solicitando nuevamente la calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo al artículo 7 de la Ley 776 de 2002, por secuelas progresivas y que la entidad en respuesta de 29 de marzo de 2007, señaló que no era procedente.

Que solicitó nuevamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el 16 de mayo de 2007, por las secuelas progresivas y que la entidad la citó para el 12 de junio de 2007, con el fin de realizar una electromiografía de MMII, realizada en SABBAG RADIOLOGOS, el 09 de mayo de 2009, emitiendo un segundo concepto por las secuelas del diagnóstico, como es el de RETROLISTESIS DE L5 GRADO 1; que sufre de una depresión como secuela y agravante de dicho accidente de trabajo, producto del estado en que se encuentra.

Que el empleador la cambió de la A.R.P. SURATEP a A.R.P. SEGUROS BOLIVAR, y que empezó a sufrir de dos enfermedades profesionales, TUNEL CARPIANO BILATERAL, y que padece de la columna cervical; por lo que presentó un derecho de petición, solicitando a la E.P.S. que calificara el origen de las enfermedades profesionales.

2

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA ARP SURA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que la parte actora en vigencia de su afiliación a SURATEP, fue valorada y calificada por la ARL y por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, por su condición de salud que se derivó del accidente de trabajo ocurrido el día 6 de noviembre de 2004; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 11029 de 11 de agosto de 2006, determinó una pérdida de capacidad laboral del 30.33%, por lo que procedió al pago de la prestación económica correspondiente en cuantía de \$6.272.452°°.

Que la demandante no fue diagnosticada, en vigencia de la cobertura de sus riesgos laborales por cuenta de SURATEP, por las patologías que alega padecer, las cuales corresponderían a un origen común, que las únicas secuelas que se derivaron del accidente de trabajo ocurrido el día 6 de noviembre de 2004, fueron debidamente calificadas e indemnizadas, sin que sea posible exigirle reconocimientos económicos más allá de sus obligaciones legales; que son inexistentes las condiciones de salud que tres años después alega padecer, que corresponderían a patologías de origen común.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Indicó que el cubrimiento de las enfermedades profesionales estaría llamado a ser garantizado por la última ARL a la cual estuvo afiliada la actora, Seguros Bolívar ARL y no por SURATEP; que por la parcial pérdida de su capacidad laboral, resultó indemnizada y que resulta improcedente pago de retroactivo pensional y pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento de las responsabilidades de SURATEP como ARL, compensación, prescripción y genérica.

La parte demandada Seguros Bolívar S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que ante esa entidad no ha sido radicado ningún reporte de accidente o enfermedad de tipo laboral ocurrido a la actora y que no le constan las circunstancias ajenas a esa entidad.

Propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación, ausencia del trámite o procedimiento que debe seguirse para la determinación de origen de la enfermedad o accidente, ausencia del trámite o procedimiento que debe seguirse para establecerse el carácter progresivo de una patología, improcedencia de la declaratoria de una enfermedad profesional por personas diferentes a la señalada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y cobro de lo no debido; en forma subsidiaria propuso la de improcedencia de condena a Seguros Bolívar S.A., respecto a la cancelación de costas, agencias en derecho e intereses.

Por intermedio de apoderado judicial la parte la parte integrada COLFONDOS, se opuso a las pretensiones y declaraciones, por carecer de fundamento legal, fáctico, contractual y reglamentario; que no está obligada a reconocer pensión de invalidez de origen profesional, al solo responder por las prestaciones económicas determinadas por los entes autorizados mediante dictamen como de origen común.

3

Solicitó absolver de todos los cargos, peticiones, declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que la misma demandante en su escrito de demanda señala que fue valorada en primera instancia por su ARP de afiliación SURATEP, después por la Junta Regional y en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entes legalmente autorizados por la ley para calificar el origen y determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y ratificado por la apoderada de la ARP, al contestar la demanda; que la actora no fue declarada invalida, por las JRCI y JNCI, requisito legal y esencial para ser acreedora de una pensión de invalidez y COLFONDOS, en calidad de administradora de pensiones, solamente responde por aquellos eventos tales como enfermedad y accidentes determinados mediante dictamen proferido por las JRCI y JNCI, como de origen común y que no está obligada a reconocer una pensión de invalidez de origen profesional ni cancelar dineros por concepto de retroactivo.

Propuso como excepciones la de falta de controversia, falta de los requisitos legales para solicitar pensión de validez de origen común, prescripción y caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad de Colfondos S.A., inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe, compensación y genérica o innominada.



PRESUPUESTOS PROCESALES

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si le asiste o no el derecho a la parte actora al reconocimiento de la pensión de invalidez y pago de retroactivo pensional.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, deberán ser despachadas en forma negativa, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

4

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Al plenario se aportaron los siguientes elementos de juicio, relevantes o fundantes de la tesis del Despacho para la definición del asunto.

Obra notificación del presunto accidente de trabajo, formulario 0717630, comunicación de 24 de enero de 2006, de SURATEP a la demandante y dictamen de 06 de diciembre de 2005, efectuado en primera oportunidad practicado por la ARL; documentos que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de trabajo el 06 de noviembre de 2004, una pérdida de capacidad laboral de 27,6%, que le daba derecho a una indemnización de 13,29 ingresos base de liquidación, en una cuantía de \$5.682.405.

Se anexó el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico, No. 4983, de 7 de marzo de 2006, que arrojó una pérdida de capacidad laboral de 26,07%, fecha de estructuración 02 de marzo de 2006 y de origen accidente de trabajo.

Igualmente se observa el dictamen No. 11029 de 11 de agosto de 2006, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que informa una pérdida de capacidad laboral del 30,33%, fecha de estructuración 02 de marzo de 2006 y origen accidente de trabajo.



Se aportaron resultados de estudios radiológicos, de la historia clínica, terapias físicas, fórmulas médicas, descripciones quirúrgicas, evolución médicas, historia clínica de urgencias y epicrisis; documentos que dan cuenta de padecimientos en la salud de la actora, pero no son suficientemente ilustrativos para determinar que la pérdida de capacidad laboral realmente haya sido del 50% y cuáles son las equivocaciones de los dictámenes practicados.

También se adjuntó la historia laboral de la afiliada y el estado de cuenta de seguros de riesgos profesionales Suramericana; documentos de los cuales no es posible desprender y menos concluir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Se aportó una certificación de Seguros Bolívar, que informa las fechas de ingreso y de retiro de la demandante con la entidad, observando el Despacho, que la fecha de ingreso fue 22 de enero de 2008, esto es, posterior al accidente de trabajo.

En tercera audiencia de trámite, el 14 de mayo de 2013, se escuchó en testimonio a SONIA ESTHER DEL SOCORRO GRANADOS, médica especialista en salud ocupacional, que da cuenta de la prestación del servicio de salud a la actora, con ocasión del evento sufrido; declaración de la cual tampoco surge que la demandante padezca de una pérdida de capacidad laboral del 50%.

Finalmente se observa, previos requerimientos a la parte actora para el cumplimiento de las cargas probatorias pendientes de naturaleza documental y pericial, no atendidos, que el Despacho en cuarta audiencia de trámite de 10 de octubre de 2023, dio cierre al debate probatorio.

Así las cosas, desde el punto de vista probatorio, el Despacho concluye que la parte actora no probó, siendo suya a carga de la prueba, el estado de invalidez, esto es, una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, para acceder a las pretensiones de la demanda; está probada una pérdida de capacidad laboral del 30,33%, conforme el dictamen de la JNCI.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Ahora bien, aclaradas las premisas fácticas probadas, procede el Despacho a explicar las premisas jurídicas, que lo llevan por el camino de negar las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente o enfermedad laboral o como consecuencia de ellos se incapacite, invalide o muera tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral, la indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

Igualmente recuérdese, como lo ha enseñado la H. Corte Suprema, que la determinación del estado de invalidez es imprescriptible, al igual que la acción para solicitar el reconocimiento de la pensión, pero no ocurre lo mismo con las prestaciones económicas, como las mesadas pensionales o el



subsidio por incapacidad temporal, cuyo término prescriptivo es de tres años, el cual, para las mesadas pensionales inicia a contar, no desde la data del accidente de trabajo, sino desde cuando queda en firme la determinación del estado de invalidez o a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador; lo que implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.

Ahora, respecto a la pensión de invalidez pretendida, es menester traer a colación los Decretos 1295 de 1994, artículo 46, y 776 de 2002, que enseñan que se considera inválida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) de capacidad laboral; mientras que las premisas fácticas en este asunto, como quedó dicho, no son suficientes para declarar que la parte actora sufre de una pérdida de capacidad laboral que supere el 50%; lo que de tajo elimina la prosperidad de las pretensiones, pues como se dijo, no se aportó prueba que dé cuenta del estado de invalidez del 50% de PCL o superior.

Recuérdese que la determinación del estado de incapacidad permanente parcial como la del estado de invalidez, requiere de una pérdida de capacidad laboral que de un lado, debe oscilar entre unos porcentajes determinados, bien para acceder a la indemnización o bien para acceder a la pensión de invalidez; y de otro, debe ser definida o declarada por una autoridad técnico científica, de aquellas de las previstas en la Ley.

Sobre la definición del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dejó claro el legislador y así lo ha entendido y desarrollado la H. Corte Suprema, que la declaratoria de invalidez tiene un trámite detallado y debidamente reglado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran dicho sistema; en palabras de la H. Corporación, el procedimiento está fundado en la identificación de las condiciones para el acceso a una prestación de dicha naturaleza; que para ello se establece un trámite de ineludible cumplimiento que involucra tres estadios: el primero conformado por las diferentes administradoras de pensiones y por las aseguradoras; el segundo integrado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; y el tercero, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ha enseñado el alto Tribunal que este diseño legal está direccionado, de una parte, a otorgar plena eficacia al derecho del debido proceso de los usuarios, y de otra, a proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente; en otras palabras, tal procedimiento fue previsto por el legislador para garantizar al afiliado el derecho a percibir las prestaciones asistenciales y económicas, siempre y cuando, real y efectivamente se configuren los requisitos para ello; lo que no ocurre en este asunto, por cuanto no está demostrado la premisa fáctica mínima, esto es, el estado de invalidez.



Que lo anterior indica que fue el propio legislador quien, en principio, asignó a tales instituciones una competencia específica y clara en relación con las controversias relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración, que no puede ser desconocida por los jueces so pretexto de las facultades establecidas en el artículo 61 CPTSS, pues es por virtud de esa configuración normativa en cabeza del legislador, que los dictámenes de tales entidades, son los medios de convicción idóneos para determinar tanto el origen, el grado de pérdida de la capacidad laboral como la fecha de estructuración de la misma; dictámenes que, en principio se tienen como invariables, no porque se constituyan como prueba solemne, sino porque establecerlos requiere de unos conocimientos técnicos y científicos de los que carece el operador judicial, razón por la cual el legislador, insiste, los difirió a tales organismos especializados en el tema; dictámenes que como se dijo, no fueron desvirtuados por otro o por pruebas científicas suficientes, que señalen que la parte demandante haya sufrido una PCL del 50% o superior, ni que indiquen porqué se equivocaron los dictámenes de primera oportunidad y los de las JCI, en reposición y apelación, al señalar un porcentaje no superior al 33% de PCL.

Y en este asunto, en atención a que la prueba pericial decretada no fue practicada, a pesar de los requerimientos efectuados por el Despacho, las pruebas aportadas por las partes, informan una PCL que no supera el 50%; lo que deja claro que no existe premisa fáctica, que sustente la aplicación de la premisa jurídica para ordenar el reconocimiento pensional.

Es la misma Corte la que ha dicho que la prueba de invalidez o el elemento de juicio que puede desvirtuar otro dictamen, puede ser, preferiblemente, otro dictamen rendido por la misma junta o por otra de diferente regional, pues, se insiste, son éstos los organismos instituidos por el legislador facultados para rendir preferentemente, tales pericias, lógicamente, siguiendo los precisos lineamientos contenidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez; pues no puede llegar a reconocérsele potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, su origen, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías, pues realmente ello no depende del conocimiento del derecho y de las leyes, de su aplicación lógica ni de las máximas o reglas de la experiencia, sino de los diagnósticos, direccionamientos, conceptos y dictámenes que los organismos científicos proporcionen.

En este asunto, las pruebas documentales dejan ver que la demandante sufrió un accidente y que el mismo lo fue en cumplimiento de sus actividades laborales; es decir, que se encuentra demostrado y aceptado por las partes que el demandante sufrió un suceso repentino con ocasión de su trabajo que le produjo una lesión y una pérdida de capacidad laboral, que inicialmente fue valorada en un 27,6% y posteriormente en un porcentaje del 30,33%; la cual al superar el porcentaje mínimo del 5%, trae como consecuencia el pago de la indemnización pero no de la pretendida pensión.

En consecuencia, como no existe en el plenario prueba que acredite las afirmaciones de la demandante, esto es, de cara al porcentaje de PCL que le genere derecho a una pensión de invalidez, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones.



Conforme al artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de las Leyes, entre ellas, a las disposiciones del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en su artículo que 167 señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; mientras que el 164 enseña que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es decir, que una sentencia no puede estar fundada en suposiciones que constituyan una gran duda acerca de la existencia del derecho reclamado o de la responsabilidad de la llamada a juicio.

Al aparato jurisdiccional se le afirman unos hechos determinados, pero al mismo tiempo se le deben presentar elementos de juicio, que prueben que tales hechos son correctos o así ocurrieron en la realidad; así las cosas, correspondía a la parte actora probar y no solo afirmar, su estado de invalidez; contraviniendo con su conducta omisiva probatoria, el principio *Onus Probandi Incumbit Actori*.

Y es que en este asunto, se reitera, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la CSJ, que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que la parte demandante haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

8

En ese orden de ideas, cuando no se acredita la suficiente edad, el suficiente ahorro en la cuenta individual, una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje determinado por ley, como ocurre en este asunto, no es dable a las autoridades realizar el reconocimiento pensional solicitado en la demanda.

No se olvide que la H. Corte Suprema ha enseñado que el reconocimiento de las prestaciones previstas en el sistema de seguridad social, deben contar con respaldo legal, donde se precisen los requisitos para su reconocimiento, reliquidación, los beneficiarios, la forma de cuantificar la prestación, o dicho de otra manera, la declaratoria de existencia de un derecho debe estar soportada en el cumplimiento de las reglas previstas en el ordenamiento jurídico que da lugar a su nacimiento, resurgimiento o reliquidación; que al operador jurídico no le está permitido variar las exigencias previstas por el legislador para acceder a un derecho pensional o desconocerlas; que si bien los jueces deben propender por el respeto a los derechos fundamentales como la igualdad y la seguridad social, para que éstos sean considerados como exigibles, ello presupone el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Sistema General de Seguridad Social, pues de otro modo, se llegaría a la equivocada conclusión de otorgar prestaciones, sin la observancia de las exigencias sobre las cuales se planeó el funcionamiento equilibrado del mismo y sin un criterio objetivo que determine el



nacimiento del derecho pensional o de su reliquidación a la vida jurídica, lo que de contera genera que el reconocimiento de los mismos esté sometido al criterio subjetivo del juez y, de paso, a las eventuales arbitrariedades.

Finalmente, ante la decisión negativa de acceder a la pensión de invalidez por la falta de acreditación de una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, se torna insustancial decidir sobre la responsabilidad de las llamadas a juicio; en tanto no existe condena por pronunciar.

De las excepciones de fondo:

Se declarará con mérito las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formuladas por la parte demandada e integrada; y en virtud de las consideraciones el juzgado se releva del estudio de las demás excepciones formuladas.

De las costas procesales:

En consideración al resultado del juicio se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Al respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la posibilidad de controvertirlo y valoración del mismo, consúltense entre otras las sentencias con radicación 29622 de 2006, 35450 de 2012 y SL 1021 de 2019.

Con relación al fundamento legal y objetivo de toda pensión, entre otras, consúltense la sentencia de la H. CSJ., SL6617-2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR con mérito las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; en consecuencia, **NEGAR** las súplicas de la demanda elevada por la señora **MARIA DE LOS ANGELES CARDENAS DE LA HOZ** y absolver a la parte demandada e integrada, **COMPAÑÍA SURAMERICANA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos incoados; con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





TERCERO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, al resultar adversa a las pretensiones de la parte actora, **CONSÚLTESE** con el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA– Sala Laboral**, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral. Remítase el expediente al Superior por Secretaría.

El presente fallo queda notificado en estrados a las partes.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA